

“TOP 10” Y TABÚ: DECÁLOGO DE DELITOS IMPERTINENTES

Carlos Pérez Vaquero¹

Fecha de publicación: 01/07/2015

SUMARIO: Introducción. **1.** Las torturas y penas o tratos inhumanos o degradantes. **2.** El aborto. **3.** El canibalismo. **4.** El estupro. **5.** El bestialismo. **6.** El incesto y la endogamia. **7.** La bigamia y la poligamia. **8.** Los vientres de alquiler [la maternidad subrogada]. **9.** La prostitución. **10.** Los asesinatos selectivos. Conclusión. Bibliografía y webgrafía.

RESUMEN:

Existen algunos comportamientos que los legisladores tipifican no por razones jurídicas, criminológicas o de estricta política criminal –como debería ocurrir– sino por otras motivaciones ajenas al Derecho que le impiden sustraerse de una rémora histórica, moral, ética, religiosa, social o política, con un fin correctivo de carácter extrajurídico, basado en la consideración de que se vulneró un determinado sentido de las normas de respeto y cortesía vigentes en su entorno social; y, por el contrario, alientan otros supuestos que, siendo notorio que constituyen un delito, sin embargo, no se penalizan. Todo ese compendio tan dispar constituye el ámbito de los delitos impertinentes.

Palabras clave: tipificación, despenalización, política criminal, Código Penal, Derecho Comparado.

¹ Profesor Doctor de Derecho Internacional Público y Derecho de la Unión Europea | Universidad de Valladolid (España) | cpvaquero@der.uva.es | cpvaquero.blogspot.com.es

INTRODUCCIÓN:

En España, no se prohibía mantener relaciones sexuales con un animal. De hecho, ni el ordenamiento jurídico mencionaba el bestialismo ni la jurisprudencia se había ocupado de esta cuestión más allá de cuatro sentencias del Tribunal Supremo que lo abordan de forma tangencial; tampoco ha sido un tema debatido por la doctrina científica ni ha ocurrido ningún suceso que provocara una inusitada alarma social, por lo tanto, no parece que existiera ninguna necesidad imperiosa que justifique tipificarlo como delito.

Sin embargo, el legislador decidió dar nueva redacción al Art. 337 del Código Penal, mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, y a partir del 1 de julio de 2015, este comportamiento sexual ha pasado a convertirse en una conducta delictiva y, por lo tanto, ya se sanciona penalmente:

“Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a: a) un animal doméstico o amansado, b) un animal de los que habitualmente están domesticados, c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o d) cualquier animal que no viva en estado salvaje”.

Su reciente penalización es un buen ejemplo de las conductas que, en todo el mundo, podríamos delimitar bajo la rúbrica más genérica de “los delitos impertinentes”.

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, este adjetivo se aplica cuando algo o alguien “no viene al caso, o molesta de palabra o de obra”. Partiendo de esa definición, este artículo se va a centrar en diez delitos que podríamos considerar así –impertinentes– porque los Códigos Penales no los tipifican por razones jurídicas, criminológicas o de estricta política criminal, como debería ocurrir, sino por motivaciones ajenas al Derecho que reflejan otra fundamentación de índole moral, ética, religiosa, social, histórica o política, con un fin correctivo de carácter extrajurídico basado en la consideración de que se vulneró un determinado sentido de las normas de respeto y cortesía vigentes en nuestro entorno social.

Paradójicamente, este amplio marco también encuadra otros supuestos que sí que deberían estar proscritos y que, sin embargo, se alientan en nombre de la seguridad de los Estados difuminándose en un

incierto limbo legal –como sucede con los asesinatos selectivos– o que a pesar de estar prohibidas, aún se toleran en algunas sociedades –es el caso de la práctica de las torturas–.

Esas tres situaciones tan dispares –el bestialismo, los asesinatos selectivos y las torturas y penas o tratos inhumanos o degradantes– junto a otras siete polémicas conductas –el aborto, el canibalismo, el estupro, el incesto y la endogamia, la bigamia y la poligamia, los vientres de alquiler [maternidad subrogada] y la prostitución– conforman un peculiar decálogo con el que, cada país, adopta unas medidas y estrategias que responden a su propia idiosincrasia, a los valores que imperan en su sociedad y a múltiples factores que, como señalamos anteriormente, son ajenos al Derecho Penal o la Criminología. De ahí que la política criminal de un Estado puede que considere delictivo un determinado comportamiento y que, por lo tanto, decida perseguirlo y sancionarlo penalmente, con mayor o menor rigor, incluyendo la pena capital; mientras que esa misma conducta es posible que ni siquiera constituya delito en otras naciones.

He seleccionado diez supuestos pero debemos ser conscientes de que no se incluyen todos los posibles delitos impertinentes: pensemos en la represión y condena de las prácticas homosexuales, la despenalización del consumo de drogas, el drama de las desapariciones forzadas, la esclavitud doméstica en que terminan la mayoría de las novias por correspondencia, la peculiar singularidad del delito de estragos o que en el ámbito castrense todavía se considere que “desacreditar la intervención en una guerra” constituye un delito de derrotismo castigado hasta con seis años de prisión.

Parfraseando el ensayo “Tótem y tabú” que Sigmund Freud publicó en 1913, estos diez comportamientos conforman un singular «“Top 10” y tabú»; donde el término polinesio –que significa “lo prohibido”– debe entenderse en el sentido que el psicólogo Wilhem Wundt² estudió hace ya más de un siglo: el tabú es “el más antiguo de los códigos no escritos de la humanidad (...) hasta que se convierte en una prohibición impuesta por la tradición y la costumbre y, en último término, por la ley”.

Soy consciente de que abordar estas cuestiones no resulta sencillo sino más bien, al contrario, son temas que se prestan con mucha facilidad a caer en la controversia y, lo que es peor, en la demagogia. Partiendo de esa base, no está en mi ánimo remover conciencias ni herir u ofender la susceptibilidad de ningún lector. Simplemente, vamos a plantearnos los diversos criterios de política criminal –tan distintos como distantes, según

² WUNDT, W. *Völkerpsychologie*. Leipzig: Engelmann, 1906, pp. 300-308.

cada país— que afectan a una serie de comportamientos que, al fin y al cabo, se relacionan con la dignidad, la igualdad y las libertades de las personas.

1. LAS TORTURAS Y PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES.

En lo que llevamos transcurrido del siglo XXI, Turquía ha sido condenada en más de una docena de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH)³ por emplear la *falaka*, un ancestral tormento, tradicional en Oriente Medio, que consiste en golpear la planta de los pies de un preso o de un detenido, bajo custodia policial, con un objeto —un palo o un cinturón— hasta que se le deja la piel en carne viva.

Ese maltrato es impensable en cualquier sociedad democrática donde la política criminal, en particular, y el ordenamiento jurídico, en general, prohíben recurrir a las torturas o penas degradantes, “en ningún caso” — como proclama el Art. 15 de la Constitución Española de 1978— por atentar contra el derecho a la vida y a la integridad física y moral de las personas.

Desafortunadamente, la práctica de la *falaka* —como sucede con el *dulab* (el detenido es sentado, desnudo, dentro de un neumático-columpio para golpearle en los testículos o aplicarle descargas eléctricas) o la horca palestina (se elevan sus brazos por la espalda hasta descoyuntar sus extremidades superiores)— nos recuerda la atroz realidad de unas prácticas que contravienen las nociones más elementales de los Derechos Humanos, empleándose no solo para hacer frente a la criminalidad sino para acallar cualquier voz discordante.

Desde un punto de vista histórico, cuando Federico II *el Grande* accedió al trono de Prusia, en 1740, abolió la tortura, decretándolo, de forma expresa, en 1754. Aquella decisión dio comienzo a un proceso imparable que puso fin a esta práctica en todo el *Viejo Continente*: Suecia (1772), Austria (1776), Francia (1788), etc.

Según el magistrado Tomás y Valiente⁴, si “los argumentos esgrimidos durante los siglos XVI, XVII, y primera mitad del XVIII, contra el tormento no lograron ni la supresión ni la simple reforma de esta institución, fue porque se dirigían aisladamente contra ésta y no contra todo un sistema procesal-penal del que la tortura era una pieza básica y

³ Por ejemplo, en los casos Tanli (en 2001), Ercan (2001), Bati (2004), Ahmed Özkan (2004), Koku (2005), Diri y Muhammet Sahin (2007), Canseven (2007), Orhan Kur (2008), Demirbas (2008), Gök y Güller (2009), Derman (2011), Yurtsever (2014), Ateşoğlu (2015); etc. Para consultar las resoluciones del TEDH, véase la sección webgrafía, al finalizar este artículo.

⁴ TOMÁS Y VALIENTE, T. *La tortura en España*. Barcelona: Ariel, 1994, p. 123

consustancial”. En realidad, la justicia penal no empezó a humanizarse hasta bien entrado el siglo XVIII y, en ese nuevo contexto, es cuando ya pudo plantearse con éxito la proscripción de estos malos tratos.

Hoy en día, en el marco del Consejo de Europa⁵ se encuentra en vigor el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, de 26 de noviembre de 1987, que desarrolló lo dispuesto anteriormente por el Art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”).

En su informe explicativo⁶, esta organización paneuropea –de la que también forma parte Turquía, razón por la cual la Corte de Estrasburgo es competente para juzgar las acciones del Gobierno de Ankara– señaló que uno de los motivos para elaborar este nuevo acuerdo fue que aunque “la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes están penalizados en las legislaciones nacionales y en varios instrumentos jurídicos. Sin embargo, la experiencia muestra la necesidad de adoptar medidas internacionales más amplias y eficaces, en particular para reforzar la seguridad de las personas privadas de libertad”.

Retomando ese mismo sentido, en el seno de la Unión Europea, el Art. 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales también establece que “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

Partiendo de esta base, ¿cuáles son las notas que caracterizan esta prohibición en Europa?:

- Tiene carácter absoluto e inderogable;
- No admite ninguna excepción ni restricción, ni aun en tiempo de guerra o de emergencia nacional;
- Es intangible al ser humano,
- Surte efectos *erga omnes* [válida para todos],
- Es independiente del comportamiento de la víctima [incluso en las circunstancias más difíciles, como la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado],

⁵ El Consejo de Europa está integrado por 47 Estados (todo el continente excepto Bielorrusia y la Santa Sede); mientras que la Unión Europea cuenta con 28 naciones.

⁶ Disponible en: <http://www.cpt.coe.int/lang/esp/esp-convention.pdf>

- Es irrelevante la naturaleza del hecho que, supuestamente, haya cometido el detenido, y
- Su prohibición se consagra como uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas, de ahí que su efecto se extienda a todos los demás derechos.

Conviene puntualizar que el legislador europeo –tanto del Consejo de Europa como de la Unión Europea– emplea, indistintamente, diversos conceptos; por lo tanto, debemos plantearnos ¿cómo se puede diferenciar la tortura de una pena o trato inhumano o degradante?

La respuesta se produjo en un caso que tuvo que resolver el TEDH⁷ en 1978 cuando la Corte de Estrasburgo se pronunció sobre las cinco técnicas de interrogatorio que empleaban los cuerpos de seguridad británicos para lograr que los detenidos reconocieran su pertenencia al IRA –siglas en inglés del grupo terrorista Ejército Revolucionario Irlandés–, mediante periodos de varias horas en que se les obligaba a permanecer de pie contra una pared con las piernas separadas y las manos sobre la cabeza, se les encapuchaba, se les sometía a un ruido intenso, se les privaba de sueño o se les imponía una dieta sin alimentos ni bebidas en espera de ser interrogados.

La combinación de estas cinco técnicas aplicadas durante horas con premeditación y de forma continua, no les provocó daños corporales pero sí un sufrimiento físico y mental que entra en la categoría de trato inhumano en el sentido del mencionado Art. 3. Las técnicas también eran degradantes porque provocaban en las víctimas sentimientos de temor, angustia e inferioridad capaces de humillarlos y degradarlos doblegando su resistencia física o psíquica”.

En este asunto, la Corte estableció el criterio para distinguir entre los conceptos de tortura y trato inhumano o degradante señalando que a la primera se le atribuye un estigma especial, para infligir deliberadamente un trato inhumano que causa un sufrimiento muy grave y cruel; es decir, que, según la intensidad de la gravedad, la tortura sería la forma más agravada de los tratos inhumanos. Asimismo, en el asunto Akhmetov contra Rusia, de 2010, el TEDH indicó que la valoración de ese nivel mínimo de gravedad es relativo; depende de todas las circunstancias relacionadas con dicho caso, como la duración del maltrato, sus efectos físicos o psíquicos y,

⁷ TEDH. Caso Irlanda contra Reino Unido, de 18 de enero de 1978 (nº 5310/71, § 96 y 167).

en determinadas situaciones, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima⁸.

En todo caso, la política criminal de los Estados debe garantizar al detenido unas condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana; de modo que la forma de llevar a cabo la detención no le someta a un grado de angustia o privación más allá del inevitable sufrimiento que acarrea esta situación y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados, proporcionándole la asistencia médica requerida.

Cuando se sobrepasa esa línea roja del sufrimiento inevitable que conlleva, intrínsecamente, cualquier detención, nos encontraremos ante un supuesto de maltrato que, siendo premeditado y degradante, será inhumano; y, si alcanza un mayor grado de crueldad o gravedad, hablaríamos de tortura. Su erradicación en todo el mundo y la plena rehabilitación de sus víctimas, se configura hoy en día como una prioridad de la Unión Europea.

2. EL ABORTO:

Continuando con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el 8 de julio de 2004, la Corte de Estrasburgo resolvió el asunto *Vo contra Francia*, recordando que en el ámbito europeo, “no hay consenso sobre la naturaleza y el estatuto del embrión y/o el feto (...); que se trata de una cuestión que depende de diferentes enfoques éticos, teorías filosóficas y tradiciones nacionales (...) y que ofrece distinto alcance en la legislación de cada uno de los Estados miembros, con notables diferencias entre las actividades permitidas y las prohibidas: Hay países donde se permite la investigación con embriones sólo en beneficio de un embrión en particular (Austria, Alemania). Hay Estados miembros en los que excepcionalmente se permite la investigación con embriones (Francia, Suecia) o se permite bajo estrictas condiciones (Dinamarca, Finlandia, España, Reino Unido)”. Con el aborto, todas esas divergencias son aún más acusadas.

Cuatro años después, la polémica Resolución 1607 (2008), de 16 abril, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa⁹ sobre el acceso a un aborto sin riesgo y legal en Europa, reafirmó el derecho de todo ser humano –y, en particular, de las mujeres– al respeto de su integridad física y a la libre disposición de su cuerpo; y, en ese contexto, insistió en que la decisión última de recurrir o no a un aborto corresponde a la mujer

⁸ TEDH. Casos *Berlinski contra Polonia* (nº 27715/95, § 59) y *Valašinas contra Lituania* (nº 44558/98, §§ 100–101).

⁹ Disponible en: <http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta08/ERES1607.htm>

interesada. Como consecuencia, invitó a los Estados miembros a despenalizar el aborto dentro de unos plazos de gestación razonables.

Ciñéndonos al ámbito concreto de la Unión Europea, la falta de aproximación en la normativa de los 28 socios se agrava por el hecho de que la regulación del aborto no es competencia de Bruselas sino de cada uno de los legisladores nacionales, dando lugar a un gran margen de divergencia entre los Estados miembro:

1. **Países que autorizan el aborto pero sólo en determinados supuestos:** Chipre, Finlandia, Irlanda, Luxemburgo, Polonia y Reino Unido. En este grupo estuvo España desde 1985, cuando se despenalizó el anterior sistema de los tres supuestos (terapéutico, eugenésico y ético o criminológico) hasta –por el momento la reforma– de 2010;
2. **Países que lo autorizan, a petición de la embarazada, mediante un sistema de plazos** en el que se garantiza a las mujeres la posibilidad de tomar una decisión libre e informada sobre la interrupción de la gestación: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Portugal, República Checa, Rumanía y Suecia; así como España, desde el 5 de julio de 2010, cuando entró en vigor la actual normativa de plazos (14 semanas). Fuera de ese límite de tiempo, se establecen supuestos excepcionales (riesgo para la salud de la madre, anomalías fetales, enfermedad incurable, etc.). El Gobierno de Madrid lleva años planteándose reformar esta regulación para regresar al sistema de supuestos pero, a mediados de 2015, parece que el debate se dejará para otra legislatura.
3. Y, por último, **el único Estado miembro de la Unión Europea que considera delito abortar:** Malta. El Art. 241 de su Código Penal –según la enmienda introducida en 1981– establece que: “1. Todo aquel que, por medio de cualquier comida, bebida, medicamento o por la violencia, o por cualquier otro medio, provoque el aborto involuntario de cualquier mujer embarazada, con el consentimiento o no de la mujer, será condenado a reclusión por un periodo de dieciocho meses a tres años. 2. La misma pena se concederá en contra de cualquier mujer que procurará su propio aborto involuntario, o que hayan consentido en el uso de los medios por los que se procure el aborto involuntario”.

Al margen de la Unión Europea, en el *Viejo Continente* sólo se penaliza el aborto en Andorra (algo previsible teniendo en cuenta que uno de sus dos copríncipes es el Obispo de la ciudad ildense de la Seo de Urgell) y Liechtenstein (que rechazó despenalizarlo en un referéndum celebrado el 19 de septiembre de 2011). En las Américas se ha vivido una situación similar en Chile, El Salvador, Nicaragua y la República Dominicana.

En el ámbito internacional, la propia ONU tuvo que reconocer –en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo que se celebró en El Cairo (Egipto) en septiembre de 1994– que "cada país abordará la cuestión según sus propias leyes y su propia práctica (...) Cualesquiera medidas o cambios relacionados con el aborto que se introduzcan en el sistema de salud se pueden determinar únicamente a nivel nacional o local, de conformidad con el proceso legislativo nacional".

Es evidente que la política criminal de los países que penalizan la interrupción voluntaria de un embarazo responde a la notoria influencia del factor religioso.

En este sentido, la tradicional postura de la Iglesia Católica¹⁰ ha sostenido siempre que "la vida humana debe ser protegida y favorecida desde su comienzo y en las diversas etapas de su desarrollo"; por ese motivo, ya en el siglo IX, el primer Concilio de Maguncia (Alemania) celebrado en el año 847, reafirmó las penas decretadas por concilios anteriores contra el aborto, determinando que "sea impuesta la penitencia más rigurosa a las mujeres que provoquen la eliminación del fruto concebido en su seno". Desde entonces, "la enseñanza de la Iglesia Católica –en palabras del Papa Pablo VI– no ha cambiado ya que es inmutable".

La Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe considera que "el respeto a la vida humana se impone desde que comienza el proceso de la generación. Desde el momento de la fecundación del óvulo, queda inaugurada una vida que no es ni la del padre ni la de la madre, sino la de un nuevo ser humano que se desarrolla por sí mismo. No llegará a ser nunca humano si no lo es ya entonces".

¹⁰ Declaración de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe sobre el aborto provocado, de 18 de noviembre de 1974.

Frente a este criterio, algunos autores, como el catedrático García Santesmases¹¹, son muy críticos y consideran que la política criminal no debe confundir el Derecho con la doctrina de una confesión religiosa:

“Habrá algunos que consideren que el aborto es pecado, que el único matrimonio válido es el matrimonio heterosexual y que hay que sufrir con entereza el dolor hasta que la providencia decida poner fin a la vida humana. Todas estas opciones son plausibles, pero no pueden ser impuestas al conjunto de la sociedad so pena de caer en un nuevo tipo de fundamentalismo (...) Hay que respetar que los que están en contra de esta legislación permisiva piensen que ello significa fomentar una mentalidad, a su juicio, pecaminosa, pero lo que un Estado democrático no puede aceptar es que lo que para los creyentes es pecado sea para todos un delito”.

La polémica que siempre rodea las discusiones sobre el aborto alcanzó uno de sus momentos más álgidos en Estados Unidos cuando el Gobierno Federal de Washington tuvo que legalizarlo como consecuencia de una resolución judicial. Fue en el caso *Roe versus Wade*, cuando la demanda de una mujer consiguió que todo su país tuviera que modificar su normativa sobre el aborto; demostrando, una vez más, la trascendental importancia de la *jurisprudence* en los Estados Unidos.

A comienzos de los años 70, Norma Leah McCorvey (Luisiana, 1947) era una mujer pobre, sin educación, ni cualificada, alcohólica y consumidora de drogas, que “ya había entregado a dos hijos en adopción y que se encontraba de nuevo embarazada”, tal y como la definen Steven D. Levitt y Stephen J. Dubner (autores del recomendable libro *Freakonomics*). En aquel tiempo, el aborto era ilegal en Dallas (Texas) –donde ella residía con su madre– salvo que el embarazo se hubiera producido como consecuencia de una violación o un incesto; y, en el resto del país, sólo se autorizaba en Hawái, Nueva York, Washington, Alaska y California.

Aun así, la joven McCorvey quiso interrumpir su nueva gestación y puso el asunto en manos de Sarah Weddington y Linda Coffee –dos jóvenes y ambiciosas abogadas, como reconocería ella misma años más tarde– para defender su derecho a abortar ante los tribunales tejanos y modificar la legislación de ese Estado; de este modo se inició un largo proceso que concluyó el 22 de enero de 1973 cuando la Corte Suprema dictó sentencia (aunque, lógicamente, Norma ya había dado a luz a su tercer hijo, que también entregó en adopción).

¹¹ GARCÍA SANTESMASES, A. *La “dictadura” del relativismo*, en *El Mundo*, Tribuna del 28 de septiembre de 2011, p. 19

Fue conocido como el caso *Roe v. Wade* porque durante los sucesivos juicios, la demandante siempre fue citada por el apodo legal de *Jane Roe*; mientras que la otra parte, era el apellido del demandado, el fiscal de Dallas, Henry Wade. Por mayoría, la Corte Suprema de los Estados Unidos consideró que debía permitirse el aborto a aquellas mujeres embarazadas que, de continuar adelante con la gestación de aquellos niños no deseados, sufrirían angustia y daños psicológicos que afectarían a su salud. Como consecuencia, la legalización del aborto se extendió por todo el país.

Paradojas del destino, con el paso del tiempo, Norma abandonó su fe en los Testigos de Jehová, se convirtió al catolicismo, se declaró lesbiana y –con la fe del converso– se transformó en una gran activista de los movimientos pro-vida en contra del aborto.

La penalización o despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo es, probablemente, uno de los ejemplos que mejor demuestran las influencias ajenas al Derecho y la Criminología en el ámbito de la política criminal de un país.

3. EL CANIBALISMO:

La polifacética obra del pintor, grabador y poeta William Blake (1757 – 1827) –un atípico artista británico que se caracterizó por su estilo: imaginativo, innovador y excéntrico– inspiró al novelista Thomas Harris¹² para escribir *El dragón rojo*, en 1981, donde creó para la posteridad a uno de los grandes personajes malvados del siglo XX: “el desequilibrado y letal doctor *Hannibal Lecter* (...) bautizado como *Hannibal el Caníbal*”). Un asesino tan desequilibrado que fue capaz de convertir el truculento canibalismo en un exquisito ritual muy próximo a la gastronomía.

Aunque la presencia de *Lecter* en aquella primera parte de la tetralogía no dejó de ser meramente testimonial –para ayudar al detective *Will Graham* a establecer el perfil criminal de otro asesino en serie en cuya espalda brillaba el tatuaje de un ser de leyenda que dio título a la primera novela de la saga– sirvió para poner de actualidad una práctica que hunde sus raíces en el comportamiento de los primeros seres humanos.

¹² HARRIS, T. *Hannibal*. Barcelona: Grijalbo Mondadori, 1999, p. 30.



WILLIAM BLAKE

The Great Red Dragon and the Woman Clothed with Sun (1805)

Según Miguel Ángel Almodóvar¹³: “Antropófago es todo aquel, animal o individuo, que come carne humana y caníbal el que incluye en su dieta la carne de un congénere, de manera que la mantis religiosa que engulle al macho tras la cópula es caníbal y el tigre que devora a su domador un antropófago, mientras que el humano que se come a otro humano es a la vez caníbal y antropófago”.

En 2008, un ciudadano de Sierra Leona solicitó asilo en España alegando que había huido de su país de origen porque allí fue amenazado de muerte por negarse a pertenecer a una sociedad que practica el canibalismo. Como no se admitió su solicitud, recurrió la resolución ante la Dirección General de Política Interior que, de nuevo, se lo negó, por lo que interpuso un recurso contencioso-administrativo en el Juzgado Central de esta jurisdicción que tampoco prosperó; por último, apeló a la Audiencia Nacional que dictó la sentencia 3000/2010, de 16 de junio, fallando en su contra, desestimando el recurso de apelación e imponiéndole pagar las costas del proceso porque su relato resultó inverosímil y no aportó ninguna prueba pertinente o, al menos, indicios suficientes de las circunstancias que justificarían el otorgamiento del asilo.

En estos casos, el sólido criterio que mantiene nuestra jurisprudencia, de acuerdo con los estándares europeos, es que son suficientes los indicios para conceder el asilo, pero aquéllos han de existir y es carga del recurrente aportarlos. Esta resolución judicial fue la cuarta que falló la Audiencia Nacional relativa a ciudadanos extranjeros que solicitaban el asilo alegando el riesgo que suponía para sus vidas el canibalismo [los anteriores fueron: dos nigerianos (SSAN 3191/2003, de 2 de diciembre, y 1036/2002, de 19 de febrero) y otro sierraleonés (SAN 1370/1999, de 5 de marzo)].

Si esto ocurre en la práctica forense de los tribunales, cabe preguntarse si la política criminal tipifica esa conducta específicamente en el Código Penal español.

Expresamente, no; no existe ningún precepto que regule el tipo penal del canibalismo, pero sí que se puede deducir de los delitos contra el respeto de los difuntos; en concreto, el Art. 526 CP establece que:

“El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterar o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses”.

¹³ ALMODÓVAR, M. A. El crimen caníbal en su expresión de amor supremo. *Quadernos de Criminología*, 2013, nº 22, p. 20-25

Una regulación más benévola pero análoga a la de los países de nuestro entorno; por ejemplo, el Art. 225-17 CP francés (*des atteintes au respect dû aux morts*: un año de reclusión y 15.000 euros de multa) o el Art. 254 CP portugués (*profanação de cadáver*: hasta dos años de pena de prisión y multa de hasta 240 días).

Como es lógico, si el caníbal antropófago ha matado previamente a la víctima para comérsela a continuación, nos podríamos encontrar ante un caso de homicidio o asesinato, en función de las circunstancias; y si sólo empezó a “mordisquearlo” estando aún vivo, serían unas lesiones evidentes y se recurriría a la técnica de la oclusografía para identificar al agresor por la huella de su dentellada.

Desde el punto de vista antropológico, como recuerda el periodista Luis Pancorbo¹⁴, “lo cierto es que el tema del canibalismo preocupa, excita, intriga, interesa o repele, que de todo hay, y siempre parece meter el dedo en el ojo de la cultura humana”.

4. EL ESTUPRO:

La Ley 46/1978, de 7 de octubre, fue la última disposición española que reguló esta conducta delictiva al modificar la tipificación del estupro, prevista en el anterior Código Penal de 1973, y dar nueva redacción al Art. 434 CP:

“La persona que tuviera acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciocho, prevaliéndose de su superioridad, originada por cualquier relación o situación, será castigada, como reo de estupro, con la pena de prisión menor. La pena se aplicará en su grado máximo cuando el delito se cometiere por ascendiente o hermano del estuprado”.

A continuación, el Art. 435 CP 1973 reguló que “Comete, asimismo, estupro la persona que, interviniendo engaño, tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciséis. En este caso la pena será de arresto mayor”. Finalmente, el Art. 436 CP 1973 imponía “una pena de multa de veinte mil a doscientas mil pesetas al que cometiere cualquier abuso deshonesto, concurriendo iguales circunstancias que las establecidas en los dos artículos precedentes”.

Hoy en día, sin embargo, aquella “agresión sexual estuprosa”, como se denominaba en la jurisprudencia de la época, ya no tiene sustantividad propia y se enmarca en el ámbito de los abusos sexuales tipificados en el

¹⁴ PANCORBO LÓPEZ, L. *El banquete humano: una historia cultural del canibalismo*. Madrid: Siglo XXI, 2008, p. 6

actual Art. 182 CP 1995, con la redacción que se aprobó en 2010 (con anterioridad se regulaba en el Art. 183.1 CP 1995):

“El que, interviniendo engaño, realice actos de carácter sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses”.

El Tribunal Supremo ha puesto el dedo en la llaga al reconocer que: “la aplicación de este precepto, cuando no su misma existencia, suscita no pocas dificultades porque no faltan quienes ven en el mismo una rémora histórica a la que el legislador no ha podido sustraerse” [STS 1229/2011, de 16 de noviembre].

Para la doctrina, según una curiosa analogía del profesor Tobar Sala¹⁵, si se pudieran comparar la violación y el estupro con las ofensas al patrimonio económico, la primera se asemejaría a un “robo sexual” mientras que el segundo sería asimilable a una “estafa sexual”, atendiendo a que el elemento central de este delito era el engaño.

5. EL BESTIALISMO [LA ZOOFILIA]

En 2004, la policía holandesa detuvo a un hombre en la ciudad de Utrecht por mantener relaciones sexuales con el pony de su vecino; pero como la normativa de los Países Bajos no tipificaba el bestialismo como delito – igual que sucedía en España y otros países– el detenido fue puesto en libertad.

La noticia generó tal revuelo social que, finalmente, en febrero de 2010 el Senado neerlandés aprobó la prohibición de “cometer actos indecentes con los animales” así como “distribuir, exhibir, fabricar, importar, exportar o transmitir en cualquier soporte actos lascivos en los que estén involucrados seres humanos y animales”, con un ajustado margen de 39 votos a favor frente a 34 en contra.

Esta nueva ley habla de “actos lascivos” –de forma genérica, en vez de “actos sexuales”– porque a este comportamiento se le considera contrario a la moral y a la ética; asimismo, se prohíbe “tanto el uso de imágenes reales como el de dibujos animados o de infografías generadas por ordenador que podrían fomentar el maltrato animal”.

Sin duda, este curioso ejemplo ilustra a la perfección cómo influye la crónica de sucesos en la política criminal de un país de modo que ésta puede cambiar “a golpe de informativo”.

¹⁵ TOBAR SALA, J. C. *Violencia sexual*. Santiago de Chile: Pehuén, 1999, p. 45.

El bestialismo –bestialidad, zoofilia o zooerastia– es un delito tipificado en el Reino Unido (sección 69 de la *Sexual Offences Act* de 2003); Francia (Art. 521.1 de su Código Penal; según la redacción vigente desde 2004); Ecuador (Art. 517 CP); Canadá (Art. 160 CP) o diversos estados de los EEUU (Oregón, Illinois o Misuri). Por su parte, Italia no lo prohíbe expresamente pero, desde 2008, la jurisprudencia lo castiga como *maltrattamento di animali* (según los Arts. 544 ter y 544 sexies CP). Otros países, en cambio, sólo tipifican la prohibición de llevar a cabo pornografía con animales: Alemania (parágrafo 184.a del Código Penal) o Suiza (Art. 197.4.3° CP).

Finalmente, existe un último grupo de naciones donde esta parafilia se desvanece en el limbo de la alegalidad y, simplemente, el ordenamiento jurídico no la menciona. Es el caso de Portugal, Suecia o México, donde no constituye un ilícito penal, y el de España, hasta el 1 de julio de 2015.

El Código Penal español regulaba los delitos relativos a la protección de la flora, la fauna y los animales domésticos (Arts. 332 a 337); en concreto, este último precepto establece que: “El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales”.

¿Tenían cabida ahí las relaciones sexuales con los animales? ¿Debemos entender que se les maltrata o lesiona? ¿Se puede hablar de “violar a un animal”?

El problema de fondo es adecuar los tipos penales con el bien jurídico que se protege.

El catedrático de Derecho Penal, Enrique Gimbernat, respondió al diario *El Mundo*¹⁶ sobre esta espinosa cuestión –planteada desde el punto de vista del Derecho, aunque éticamente puede que muchas personas no la compartan– y afirmó que “el bestialismo es un tema moral y el derecho no está para proteger la moralidad”; asimismo, añadió que “sería absurdo tratar el asunto porque (...) un animal no es un bien jurídico, no tiene derechos legales”.

Históricamente, este comportamiento sexual sí que ha estado sancionado:

¹⁶ Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/02/08/internacional/1265604648.html>

- En las Leyes Mosaicas (hebreas), en torno al siglo XIV a. C. se prescribió el bestialismo al considerarlo una perversión impura e inmunda, contraria a la concepción del orden universal y sus ideales de fecundidad y descendencia. Probablemente, el pasaje más conocido sea el del Levítico [Lv. 18, 23: “No tendrás trato sexual con una bestia, haciéndote impuro con ella; y ninguna mujer se ofrecerá a un animal para unirse con él: es una perversión”]; pero no es el único; a continuación, dos nuevos versículos venían a concretar la severidad del castigo que conllevaba realizar estas prácticas [Lv. 20, 15-16: “Si un hombre tiene trato sexual con una bestia, será castigado con la muerte, y también matarán a la bestia. Si una mujer se acerca a una bestia para unirse con ella, matarán a la mujer y a la bestia: ambas serán castigadas con la muerte y su sangre caerá sobre ellas”].
- Y en las Leyes de Manú del siglo XIII a. C. los hindúes también prohibieron esta conducta pero castigándola con una pena muy escatológica. La Ley 173 del libro XI estableció que “el hombre que haya depositado su semen en hembras no humanas será sancionado a cumplir la pena santapana” que consistía en no comer durante un día más que orina y boñiga de vaca mezcladas con leche, cuajada, manteca clarificada y agua de kuza, y ayunar el día y la noche siguiente (Ley 212, Libro XI).

En España, como tuvimos ocasión de mencionar en la introducción de este artículo, la situación ha cambiado radicalmente y, desde el 1 de julio de 2015, la nueva redacción del Art. 337 del Código Penal, lo tipifica con la pena de tres meses y un día a un año de prisión.

6. EL INCESTO Y LA ENDOGAMIA:

Se trata de un delito que, ya en tiempos de los romanos, se castigaba con la muerte y, durante la Edad Media, con perecer pasto de la hoguera, al considerarlo no solo delito sino un pecado relacionado con la lujuria.

Hoy en día, el Código Penal español no lo tipifica expresamente pero sí que se deduce del Art. 180.1.4º cuando, “para la ejecución del delito [una agresión sexual] el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima”. En este caso, la violación se castigaría con pena de prisión de doce a quince años.

¿Cómo se regula en nuestro Derecho Comparado? Existen dos posibilidades:

1. **Tipificarlo expresamente:** Italia (Art. 564 CP) lo regula como un delito contra la moral familiar *punito con la reclusione da uno a cinque anni*; que puede llegar a ocho años si ya existe una relación incestuosa. Lo mismo ocurre en el *incest* tipificado en el Art. 311 del Código Penal de Suiza (hasta tres años de prisión y multa); en el Art. 173 del StGB de Alemania, bajo el epígrafe –tan elocuente– de relaciones sexuales entre parientes (*Beischlaf zwischen Verwandten*): dos años de cárcel y multa siempre que el agresor sea mayor de edad; y, finalmente, en los artículos 375 CP de Chile, 514 CP de Ecuador, 272 CP federal de México ó el 237 CP de Colombia.
2. **Considerarlo como un delito sexual agravado por la relación de parentesco:** Francia (Art. 222-24 y ss CP): lo regula de forma similar a España, en el marco de las agresiones sexuales, agravadas por el vínculo del parentesco (veinte años de reclusión, si hubo violación; y diez años y multa de 150.000 euros para las demás situaciones); Portugal (Art. 163 y ss CP): tipifica la coacción sexual, la violación y el abuso sexual y agrava las penas cuando exista una relación familiar; o Argentina (Art. 119 CP).

Desde la Antigüedad se afirmaba que el principal riesgo de los matrimonios endogámicos eran sus consecuencias genéticas (taras, enfermedades, malformaciones, etc.) y el ocaso de la dinastía de los Austria, en España, parecía ser un buen ejemplo de este razonamiento; sin embargo, los últimos informes científicos publicados en la *Public Library of Science*¹⁷ (PLoS) avalan la idea de que los hijos de estas uniones tienen el mismo riesgo de sufrir un problema genético que cualquier mujer que dé a luz a partir de los 40.

En el ámbito europeo, el debate sobre la ilegalidad del incesto volvió a ponerse de actualidad a raíz de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Stübing contra Alemania, de 12 de abril de 2012.

Los padres de Patrick Stübing (que nació en 1976) dieron en adopción a su hijo cuando el niño tenía apenas 3 años y, desde entonces, el joven no volvió a tener relación con su familia biológica hasta que en el año 2000 falleció su madre y descubrió, durante el entierro, que tenía una hermana de sangre, Susan Karolewski; el amor surgió entre ellos, se fueron a vivir juntos y llegaron a tener cuatro hijos pero, en 2002, 2004 y 2005 dos

¹⁷ PAUL, D y SPENCER, H. The Cousin Marriage Controversy in Historical Perspective. *PloS*, 2008. Disponible en: <http://www.plosbiology.org/article/info:doi/10.1371/journal.pbio.0060320>

tribunales de Borna y Leipzig le declararon culpable de dieciséis cargos de incesto –que, como hemos señalado anteriormente, se encuentra tipificado en el Código Penal alemán– por los que fue condenado a diversas penas y estuvo más de dos años recluido en la cárcel.

El asunto llegó al tribunal de apelación de Dresde, al Tribunal Constitucional Federal [porque el demandante consideró que la normativa penal alemana restringía su derecho a la libre autodeterminación sexual] y, finalmente, a Estrasburgo.

El TEDH dio la razón al Gobierno de Berlín al considerar que, dentro del margen de apreciación¹⁸ que se reconoce a los Estados y teniendo en cuenta la falta de consenso que existe en esta materia entre los diversos Estados europeos, el legislador alemán había decidido que las relaciones sexuales entre hermanos biológicos constituían un delito punible y, por lo tanto, su Código Penal simplemente protegía esa concepción moral de la familia y la sociedad; por lo tanto, las condenas de reclusión del Sr. Stübing no fueron desproporcionadas ni lesionaban sus derechos.

Si, por un momento olvidamos cualquier otra consideración que no sea la estrictamente político-criminal, resulta muy difícil argumentar de forma sólida por qué, en España, en pleno siglo XXI, dos personas del mismo sexo pueden llegar a contraer matrimonio sin que dicha conducta sea ilegal y, sin embargo, se persiga penalmente a dos hermanos que desean celebrar su boda. Es un debate que aún permanece rodeado de cierto halo de tabú.

En el incesto, al igual que sucedía en el aborto o el bestialismo, la política criminal que establecen los poderes públicos orbita bajo la consideración religiosa de la endogamia [“práctica de contraer matrimonio personas de ascendencia común”, según el Diccionario de la RAE].

Su base se encuentra en el Código Canónico, entre los “impedimentos dirimientes en particular”:

- **Canon 1091.** § 1. En **línea recta de consanguinidad** [cuando existe un vínculo de sangre entre los sujetos que puede ser en línea recta ascendente o descendente (abuelo, padre, hijo, nieto) o colateral (cuando existe un antepasado común: caso de tío y sobrino o de primos carnales). Para calcular el grado, en este caso, hay que llegar hasta el antepasado común. Los primos carnales son familiares en 4º

¹⁸ Más información: <http://archivodeinalbis.blogspot.com.es/2015/01/el-margen-de-apreciacion-en-la.html>

grado de consanguinidad en línea colateral: en el cuadro sinóptico, desde “X”, hay que contar a su padre (1), abuelo (2), tío (3) y primo (4)] es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales. § 2. En línea **colateral**, es nulo hasta el cuarto grado inclusive. § 3. El impedimento de consanguinidad no se multiplica. § 4. Nunca debe permitirse el matrimonio cuando subsiste alguna duda sobre si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta o en segundo grado de línea colateral.

- **Canon 1092.** La **afinidad** [se mide exactamente igual; de forma que el cuñado es familiar en 2º grado del sujeto X igual que un hermano, sólo que el primero es por afinidad y el segundo por consanguinidad] en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado.
- **Canon 1094.** No pueden contraer válidamente matrimonio entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

A grandes rasgos, la persona “X” no podría contraer matrimonio católico con los siguientes familiares:

	Bisabuelos o bisabuelos políticos (3º)	
Tío-abuelos o tío-abuelos políticos (4)	Abuelos o abuelos políticos (2º)	
Tíos o tíos políticos (3º)	Padres o suegros (1º)	
Primos o primos políticos (4º)	“X”	Hermanos o cuñados (2º)
	Hijos, yernos o nueras (1º)	Sobrinos o sobrinos políticos (3º)
	Nietos o nietos políticos (2º)	Sobrino-nietos o sobrino-nietos políticos (4º)

7. LA BIGAMIA Y LA POLIGAMIA:

El antropólogo Marvin Harris¹⁹ considera que el matrimonio plural –es decir, la poligamia– se da en alguna medida, como mínimo, en el 90 por ciento de todas las culturas. Desde ese planteamiento antropológico, se puede afirmar que la poligamia ha existido desde la antigüedad más remota en culturas de todas las épocas y de todo el mundo: desde Mesopotamia, el Antiguo Egipto, Fenicia o Persia hasta los nativos de Australia, el Sahel africano, la India o las islas del Pacífico.

Hoy en día, según la Circular 2008/14, de 25 de febrero, de la CNAV (la entidad francesa análoga a la Seguridad Social española), la poligamia es una institución jurídica legal en 47 países de Asia y África: Afganistán, Argelia, Baréin, Bangladés, Benín, Birmania, Burkina Faso, Camerún, Catar, Chad, Comores, Congo, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Gambia, India, Indonesia, Irak, Irán, Jordania, Kuwait, Líbano, Liberia, Libia, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, República Centroafricana, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Siria, Tanzania, Túnez, Togo, Uganda, Yemen, Yibuti, Zaire [República Democrática del Congo] y Zambia.

Es probable que si la poliginia [un hombre casado con varias mujeres] conviviese con la poliandria [una mujer con varios hombres] no se planteara ningún problema social, cultural o religioso y la política criminal ni siquiera tendría que plantearse actuar en este debate; pero esa igualdad es impensable, en especial, en las sociedades de mayoría musulmana donde se ha preservado ese modelo familiar, dando lugar a un problema que se ha trasladado a Occidente –en gran medida, por la inmigración que se produjo a partir de los años 60 del siglo XX– y cuyos efectos atentan contra la dignidad, la igualdad y la libertad de todas las mujeres.

En este aspecto, el ordenamiento jurídico español no deja lugar a dudas:

1. Los Arts. 46.2 y 73.2 del Código Civil considera nulos los enlaces de quienes ya estuvieran ligados por un vínculo matrimonial, negándoles la posibilidad de volver a casarse; y
2. El Art. 217 del Código Penal tipifica que quien contrae a sabiendas un segundo o ulterior matrimonio comete un delito contra las

¹⁹ HARRIS, M. *Antropología cultural*. Madrid: Alianza Editorial, 1990.

relaciones familiares que se castiga con la pena de prisión de seis meses a un año.

Y, al igual que España, ningún Estado de la Unión Europea admite la celebración de estos enlaces al amparo de sus respectivos ordenamientos civiles ya sea celebrado entre nacionales, o nacionales y extranjeros o de extranjeros entre sí; y la bigamia, como ocurre en nuestro Código Penal, también se considera delito; por ejemplo:

- Italia (Art. 556 CP): la bigamia se tipifica como delito contra el matrimonio –junto al adulterio (Art. 559) o el concubinato (Art. 560)– con pena de prisión de uno a cinco años. El Art. 86 CC establece también que *Non può contrarre matrimonio chi è vincolato da un matrimonio precedente* (no puede contraer matrimonio quien esté vinculado por un matrimonio anterior);
- Portugal (Art. 247 CP): tipifica como delito contra la familia estar casado y contraer *outro casamento*. Su pena: hasta dos años de prisión y multa de hasta 240 días; asimismo, en el Código Civil portugués, el Art. 1601.c) establece que *o casamento anterior não dissolvido es un impedimento matrimonial* (uno de los impedimentos dirimentes absolutos);
- Alemania (Art. 172 StGB): la bigamia, denominada *Doppelehe*, se castiga hasta con tres años de prisión.
- Reino Unido: la bigamia ya se consideró delito en la *Bigamy Act* de 1603; y, posteriormente, se incluyó como uno de los peores actos delictivos contra las personas, junto a la traición a la patria o el homicidio, en la sección 1ª de la *Offences against the Person Act* de 1828; y, por último,
- Francia: el Art. 433-20 CP establece un año de prisión y 45.000 euros de multa. Asimismo, el Art. 147 de su Código Civil prohíbe contraer un segundo matrimonio si no se ha disuelto el anterior, con independencia de la nacionalidad de los cónyuges y es causa de nulidad absoluta del matrimonio junto con el incesto o la falta total de consentimiento. En la normativa francesa sobre extranjería, la Ley 93-1027, de 24 de agosto de 1993, abolió las reglas que autorizaban las relaciones poligámicas así como el reagrupamiento de las ulteriores esposas con la familia del polígamo. Aun así, en Francia – como veremos que también ocurre en España– los convenios bilaterales suscritos en materia de Seguridad Social, con países donde sí que se autoriza la poligamia, han abierto la puerta a que esta

institución pudiera surtir ciertos efectos jurídicos a la hora de reconocer las pensiones de viudedad causadas por un cotizante bígamo.

Frente a la concepción polígama, el elemento esencial del modelo de matrimonio que existe tanto en España como en nuestro entorno cultural europeo define un sistema monógamo que protege una determinada concepción del matrimonio, heredera del Concilio de Trento de 1563, que aun así también puede variar según los países –como en los casos de Holanda, Bélgica, España, Suecia, Dinamarca o Portugal que han legalizado los enlaces entre parejas del mismo sexo mientras el resto de los Estados miembros de la Unión Europea sólo regulan los enlaces entre un hombre y una mujer– pero, en todo caso, se trata de uniones de sólo dos personas.

¿Qué problemas está planteando la poligamia? Por ejemplo, estos tres:

1. Sorprendentemente, la jurisdicción social de Portugal, Alemania, Francia, Bélgica o España reconoce efectos jurídicos a la poligamia. Esto supone que, por ejemplo²⁰, “La pensión de viudedad causada por un trabajador marroquí será distribuida en su caso, por partes iguales y definitivamente entre quienes resulten ser, conforme a la legislación marroquí, beneficiarias de dicha prestación”. En la práctica, este precepto se ha extrapolado a cualquier trabajador polígamo que haya cotizado en España –proceda de Marruecos o de cualquier otro de los 46 países donde esta institución es legal– pero ha generado distintas interpretaciones en cada Comunidad Autónoma: distribuyendo una única pensión de viudedad, ésta puede repartirse entre ambas viudas por mitades iguales, en proporción al tiempo en que hubiesen estado casados (cobrando más la primera viuda) e incluso que se le deniegue esta prestación a la segunda esposa alegando que la poligamia constituye delito²¹;
2. La bigamia está siendo determinante en las denegaciones para conceder la nacionalidad española. La sentencia 3054/2008, de 19 de junio, del Tribunal Supremo, resolvió un recurso de casación contra una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 11 de junio de 2002, en la que se denegó la

²⁰ Art. 23 del Convenio sobre Seguridad Social firmado entre España y Marruecos el 8 de noviembre de 1979 (ratificado el 5 de julio de 1982).

²¹ PÉREZ VAQUERO; C. Las consecuencias jurídicas de la poligamia en las pensiones de viudedad, en España y la Unión Europea”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, Cizur Menor, Aranzadi, nº 1/2015.

concesión de la nacionalidad al solicitante –senegalés– porque no había justificado “suficiente grado de integración en la sociedad española, ya que está casado con dos esposas”.

3. Finalmente, al hablar de la reagrupación familiar, el Art. 17 de la “Ley de Extranjería” señala expresamente que “en ningún caso podrá reagruparse más de un cónyuge, aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial”.

8. LOS VIENTRES DE ALQUILER [LA MATERNIDAD SUBROGADA]

Bajo diversas denominaciones –madre de alquiler, vientre de alquiler, madre sustituta, contrato de gestación, maternidad intervenida, maternidad subrogada o gestación por sustitución– nos encontramos ante un acuerdo privado suscrito entre dos partes por el que una mujer (portadora) se compromete a gestar el embarazo de un bebé con el fin de entregarlo –tras el alumbramiento, con o sin precio y renunciando a su filiación– a la otra parte contratante (comitentes).

En este pacto podemos distinguir dos modalidades:

- **Subrogación tradicional (o parcial):** la madre de alquiler es inseminada artificialmente para gestar un bebé con su propio óvulo (lo que conlleva, lógicamente, la contribución genética de la madre biológica al feto); y
- **Subrogación gestacional (o plena):** la madre de alquiler se limita a gestar el embarazo puesto que ha sido inseminada artificialmente en un óvulo que no es suyo (puede que sea de quienes la contratan o que provenga de una donación anónima); en este caso, la mujer sólo alquilaría su útero.

La política criminal relativa a la gestación por sustitución ofrece un amplio abanico internacional que va desde países que prohíben esta práctica (España) a otros que la regulan para determinadas situaciones (Holanda) y quienes la fomentan abiertamente (India). A grandes rasgos, se puede hablar de tres enfoques jurídicos, en función de si los vientres de alquiler se consideran:

- **Ilegales**, como España, Francia, Portugal, China, Japón o Italia.
- **Legales (siempre que sea altruistamente):** Canadá, México DF, Brasil, Bélgica, Reino Unido, Grecia, Australia u Holanda; y

- **Legales (sea con o sin precio):** Israel, India, Irán, Rumanía, Ucrania, Rusia, Nueva Zelanda, Sudáfrica y en parte de los Estados Unidos: Arizona, Utah, Nuevo México, Míchigan y Nueva York prohíben cualquier contrato de maternidad subrogada; mientras que Florida, Nevada y Luisiana los consideran legales siempre que sean altruistas; Arkansas, Tennessee, Virginia o California les otorgan validez legal tanto si se pacta remuneración como si no; y otros –como Alaska o Texas– aún ni lo regulan.

Como reconoció el abogado general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Nils Wahl, el 26 de septiembre de 2013 –en las conclusiones que presentó en el caso *Z. contra A Government Department y The Board of Management of a Community School*. Asunto C-363/12 [ECLI:EU:C:2014:159]– “La maternidad subrogada, una modalidad cada vez más habitual de reproducción asistida médicamente, constituye una delicada cuestión política y social en una serie de Estados miembros” y “pese a su papel aún relativamente marginal” pone de manifiesto “la complejidad de los problemas legales (y éticos) que supone su regulación (...). Las razones para recurrir a la maternidad subrogada pueden ser muy distintas. En un extremo del espectro, están las personas que deciden acudir a la maternidad subrogada por motivos de conveniencia personal. En el otro extremo, están las parejas que, por diversos motivos de infertilidad, enfermedad o discapacidad, no pueden tener un hijo por medios convencionales. La maternidad subrogada también ofrece a las parejas del mismo sexo una forma de cumplir su deseo de tener un hijo que esté relacionado biológicamente con uno de los padres comitentes (...). En función del Estado miembro de que se trate, el nacimiento de un niño mediante maternidad subrogada suscita una serie de complejas cuestiones legales, tales como: ¿quiénes deben ser considerados los padres legales del niño? Más en particular, ¿cómo se determinan los derechos parentales de los padres comitentes? Una cuestión distinta, aunque estrechamente relacionada es en qué medida deben concederse a los padres que recurren a la maternidad subrogada derechos como el permiso retribuido por maternidad o adopción. Con algunas excepciones, parece que estas y otras muchas cuestiones, relacionadas con esta forma particular de reproducción médicamente asistida, aún han de ser reguladas satisfactoriamente en muchos Estados miembros. En caso de maternidad subrogada transfronteriza se añade otra capa de complejidad: el elemento transfronterizo da lugar a una serie de cuestiones difíciles relativas, en particular, a la situación familiar y de inmigración de los niños nacidos

mediante este tipo de acuerdos. Evidentemente, el carácter comercial de dichos acuerdos no carece de problemas en la mayoría de los Estados miembros”.

En el ordenamiento jurídico español parece que nos encontramos con una normativa muy contundente:

- El Art. 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, es así de expresivo: “1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero. 2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto. 3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales”.
- Desde un punto de vista penal, el Art. 221 CP –según la redacción dada en 2003– establece que: “1. Los que, mediando compensación económica, entreguen a otra persona un hijo, descendiente o cualquier menor aunque no concorra relación de filiación o parentesco, eludiendo los procedimientos legales de la guarda, acogimiento o adopción, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, curatela o guarda por tiempo de cuatro a 10 años. 2. Con la misma pena serán castigados la persona que lo reciba y el intermediario, aunque la entrega del menor se hubiese efectuado en país extranjero”.

Leyendo ambos artículos parece evidente que los vientres de alquiler son ilegales en España, que el contrato en el que se basan es nulo y que se castiga con penas de uno a cinco años de prisión.

Pero –al igual que ocurrió con la poligamia– en esta materia también existe un resquicio legal. El Boletín Oficial del estado (BOE) del 7 de octubre de 2010 publicó una Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; estableció su inscripción en interés del menor porque, de lo contrario, las parejas que viajan a Ucrania, la India o California para contratar un vientre de alquiler, regresarán a España con un bebé convertido en un verdadero *sin papeles*

extranjero al que no podían inscribir en el Registro Civil y, por lo tanto, tampoco aparecía en el Libro de Familia y carecía de DNI o de Seguridad Social, con toda la indefensión que esto supone a la hora de tratar con cualquier Administración (ir al médico con el bebé, buscarle guardería, etc.).

Esta puerta, sin embargo, abre la caja de Pandora a demasiados interrogantes que afectan a la política criminal de un país

- Si se considerase legal que una mujer comercie con su útero, ¿con qué base se puede prohibir la prostitución? ¿Sería legal que una mujer alquilase sólo parte de su cuerpo; pero no el resto?
- Admitiendo el alquiler de un útero, ¿cómo se argumenta el rechazo a la compraventa de órganos? Si una mujer gesta un bebé para otra pareja, sólo por dinero; ¿qué impediría a alguien vender uno de sus riñones? ¿Alquiler sí; compraventa no?
- ¿Cómo se resuelven los problemas que surgen durante la gestación si, por ejemplo, la pareja comitente sólo quiere un hijo y la mujer gestante se queda embarazada de dos o más? ¿Puede oponerse la madre biológica al deseo de la pareja de que se le practique un aborto selectivo a uno sólo de los gemelos? Esta situación que parece tan extrema, ya se ha vivido y no se autorizó ese tipo de aborto.
- Con este negocio ¿no se está mercantilizando el cuerpo humano? ¿La contratación de empresas intermediarias no tiene un brutal efecto deshumanizador? ¿No estaríamos camuflando la compraventa y el tráfico de recién nacidos; especialmente, en países del tercer mundo?
- ¿Se acabará fomentando lo que los anglosajones denominan *fertility tourism* (turismo reproductivo) a países con escasos controles?
- ¿Cómo afecta a la integridad y la dignidad humana, en general, y a la de las mujeres, en particular?
- ¿Admitir la gestación por sustitución, no supondría relegar la adopción a un segundo plano?

9. LA PROSTITUCIÓN:

Según el Instituto Nacional de Estadística²², “la Contabilidad Nacional tiene como objeto describir las características más relevantes de la economía española y los sectores institucionales y las ramas de actividad que la integran. Para conocer la evolución de los agregados macroeconómicos el INE publica la Contabilidad Nacional de España [CNE] y la Contabilidad Nacional Trimestral [CNTR]”.

Desde septiembre de 2014, la CNE comenzó a elaborarse en el marco de la denominada base contable 2010, que ha implementado el nuevo Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC-2010), reemplazando al anterior SEC-1995 que se aplicaba en los países de la Unión Europea. La nueva base 2010 incorpora diversas modificaciones metodológicas –la más significativa, por su incidencia sobre el nivel del PIB, es el reconocimiento como formación bruta de capital fijo tanto del gasto en investigación y desarrollo (I+D) como del gasto en los sistemas de armamento– y algunos cambios estadísticos importantes.

Uno de los aspectos más singulares de esta modificación ha consistido en la obligación que estableció la Comisión Europea para que los 28 Estados miembros de la Unión incluyeran los flujos provenientes de actividades ilegales en la estimación de su Renta Nacional Bruta; como consecuencia de esa decisión, hoy en día, las Cuentas Nacionales han incorporado una estimación de las actividades ilegales más significativas en España: la prostitución, el tráfico de drogas, el contrabando de tabaco y el juego ilegal.

Recordemos que, el delito relativo a la prostitución se tipifica en el Art. 188.1 del Código Penal español:

“El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de 12 a 24 meses. En la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma”.

Este precepto ofrece una segunda lectura en sentido contrario: mientras no concurren *coacción ni engaño o abuso de situación de necesidad o superioridad*, puede deducirse que la prostitución de los mayores de edad –como ha reconocido la sentencia 7727/2004, de 27 de noviembre, del Tribunal Supremo– es una actividad que “no se encuentra

²² http://www.ine.es/prensa/pib_prensa.htm

regulada, estando únicamente tolerada, pues no existe ninguna norma ni de carácter general o autonómico”, que la regule expresamente.

A pesar de lo que pueda parecer, la decisión de tener en cuenta los pingües beneficios que genera esta actividad ni es una propuesta original ni tampoco es novedosa porque hace veintisiete siglos, “el fundador de la democracia ateniense y de su ordenamiento jurídico, uno de los siete sabios de Grecia”²³, el arconte Solón –salvando las distancias, podríamos decir que fue uno de los principales Jefes de Gobierno de la Atenas clásica– ya tuvo esa misma iniciativa cuando redactó sus famosas leyes para el gobierno de la capital del Ática.

En aquella época, las mujeres se ofrecían para mantener relaciones sexuales con el objetivo de financiar el culto de los templos dedicados a Venus; pero, con el paso del tiempo, esta práctica se fue desacralizando y terminó convirtiéndose en un negocio más del que Solón también quiso obtener una parte para beneficiar al Estado; de modo que ordenó crear los primeros burdeles públicos, con funcionarios que vigilaban a los clientes para que pagasen los precios establecidos por cada servicio y, al mismo tiempo que mantenía a salvo el orden público, obtuvo nuevos ingresos para el fisco.

Hoy en día, con la Ley española en la mano, puede afirmarse que la prostitución, libre y voluntaria de un mayor de edad es legal y así lo entiende la jurisprudencia.

Por ejemplo, de acuerdo con una sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de diciembre de 2003, desde la perspectiva del Estado democrático de Derecho “es una actividad regulada en cuanto el Código Penal, como constitución negativa, tipifica la prostitución que entiende incompatible con la ética constitucional y *a contrario sensu* de su texto, perfila la que ésta permite. Al efecto la frontera no la fija el carácter altruista o remuneratorio del intercambio sexual, sino la libertad con que el mismo se presta. La relación pues no es antijurídica por razones causales (el chalaneo prestacional) o por el objeto del intercambio sino solo en atención al consentimiento con que se presta el favor sexual sea porque la capacidad del arrendador está limitada -menores o incapaces- sea porque su voluntad está viciada, en el supuesto de los capaces. La regulación es pues clara. En el Estado democrático de derecho se rechaza el atentado a la libertad, pero no el ejercicio de ésta. Solo desde la perspectiva del Estado social de Derecho podemos identificar una falta de previsión legislativa, una

²³ PALAO HERRERO, J. *El sistema jurídico ático clásico*. Madrid: Dykinson, 2007, p. 23.

carencia de sensibilidad normativa en orden a acometer y cercenar los múltiples problemas que desde ámbitos tan diferentes como la marginación, las relaciones de vecindad y urbanidad la sanidad o la economía sumergida, plantea la realidad social de la prostitución”.

Idéntica línea que confirmó, un año después, la mencionada sentencia del Supremo de 27 de noviembre de 2004: “(...) la prostitución forma parte de las actividades económicas ejercitadas de manera independiente (...), siempre y cuando se demuestre que el prestador del servicio la ejerce sin que exista ningún vínculo de subordinación por lo que respecta a la elección de dicha actividad ni a las condiciones de trabajo y de retribución, bajo responsabilidad propia y a cambio de una remuneración que se la paga íntegra y directamente. Corresponde al juez nacional comprobar en cada caso, habida cuenta de las pruebas que se presenten, si reúne estas condiciones”.

Quienes están en contra de despenalizar la prostitución argumentan que su legalización sólo beneficiaría a los proxenetas y al negocio del sexo; que promovería el tráfico sexual y aumentaría la prostitución clandestina, incentivando un entorno social más permisible y de mayor aceptabilidad. Por el contrario, los que están a favor de legalizarla, consideran que esos argumentos son falsos, que se prohibiría la existencia de proxenetas, sometiendo su práctica a la legislación laboral y a la correspondiente imposición fiscal; y que se alcanzarían algunos valores como el control, la regularización, la libre elección de las prostitutas o el cuidado de la salud pública. El debate está abierto.

10. LOS ASESINATOS SELECTIVOS:

Durante la última década, algunos gobiernos –en especial, los de Israel y Estados Unidos, pero no son los únicos– se han atribuido la potestad de eliminar a todas aquellas personas que previamente han sido señaladas por sus servicios de inteligencia como objetivos prioritarios, matándolas dónde y cuándo lo han estimado oportuno, sin rendir cuentas a nadie por llevar a cabo esta práctica ilegal.

A diferencia de las ejecuciones extrajudiciales, en estos asesinatos selectivos –apropiación directa de la locución inglesa *targeted killings*– la víctima no se encuentra físicamente bajo la jurisdicción del país que va a poner fin a su vida sino viviendo en otra nación.

Estos crímenes empezaron a ser noticia en todo el mundo cuando el ejecutivo de Jerusalén reconoció su decisión política de matar a presuntos terroristas palestinos, en el año 2000, a raíz de la violencia que se desató

tras la denominada segunda intifada (la población palestina consideró que la visita del político Ariel Sharon a la explanada de la mezquita de al-Aqsa era una provocación que degeneró en una oleada de violencia).

El 9 de noviembre de aquel año, un helicóptero militar israelí disparó un misil contra el *jeep* de Husein Abiyat, miembro de la Organización al Fatah, mientras circulaba por las calles de Beit Sahour, cerca de Belén, matándole no solo a él sino a otras cinco personas que tuvieron la mala suerte de encontrarse junto al vehículo cuando se produjo la explosión: Aziza Danun Joubran, Rama Rashin Hindi, Nasmi y Jamila Shibat y Haled Salahat. Seis años más tarde, la sentencia del Tribunal Supremo²⁴ israelí HCJ 769/02, de 13 de diciembre de 2006, legitimó que se recurriera al uso de la fuerza porque existía un conflicto armado internacional entre el Estado de Israel y “diversas organizaciones terroristas operativas en Judea, Samaria y la Franja de Gaza”. Como ha señalado la profesora Pilar Pozo²⁵, se calcula que entre su origen a finales de 2000 y 2002, “las operaciones militares israelíes habían provocado 339 muertes entre los palestinos: 201 formaban parte de los individuos identificados como objetivos de los ataques y 129 eran víctimas colaterales”.

De forma paralela, en Estados Unidos, como respuesta al atentado contra las *Torres Gemelas* del 11 de septiembre de 2001, Washington puso en marcha una iniciativa similar. El Congreso estadounidense aprobó la *Senate Joint Resolution 23*²⁶ que autorizaba al Presidente a utilizar toda la fuerza necesaria y adecuada contra las naciones, organizaciones o personas que hubieran planeado, autorizado, cometido o ayudado a aquellos ataques. Una verdadera “patente de corso” que, desde el mandato de George W. Bush, se ha convertido en el marco que quiere dar cobertura legal al uso de esta fuerza letal.

En la actualidad, en Derecho Internacional no existe ninguna norma que defina qué son estos asesinatos selectivos de forma precisa, lo que dificulta la protección de los Derechos Humanos que se ven afectados por estos crímenes, especialmente cuando los daños colaterales –como sucedió con el asesinato de Abiyat– acaban con la vida de inocentes víctimas civiles.

En el informe A/HRC/14/24/Add.6, de 28 de mayo de 2010, el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Philip

²⁴ Disponible en: <https://www.icrc.org/casebook/doc/case-study/israel-targeted-killings-case-study.htm>

²⁵ POZO SERRANO, P. Los ataques letales selectivos en la política y la práctica de Estados Unidos. *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 29, 2013, p. 269.

²⁶ Disponible en: <https://www.congress.gov/bill/107th-congress/senate-joint-resolution/23>

Alston²⁷, puso de relieve que nos encontramos ante una amplia variedad de situaciones que pueden producirse tanto en tiempos de paz como durante el desarrollo de un conflicto armado –de hecho, las Naciones Unidas consideran, por ejemplo, que el genocidio de Ruanda, de 1994, fue un asesinato selectivo de tutsis por parte de extremistas hutus en el contexto de una guerra prolongada– y que también recurren a una pluralidad de métodos muy diversos: el disparo efectuado por un francotirador (*sniper fire*) desde la azotea de un edificio en Mogadiscio (Somalia), el misil lanzado por un helicóptero o un avión no tripulado (drones) de EE.UU. en Paquistán o Afganistán, la explosión de un coche-bomba (*car bomb*) en Sri Lanka o incluso el uso de venenos, como el polonio, para acabar con un opositor disidente.

La característica común de todos estos asesinatos es el uso intencionado, premeditado y deliberado de una fuerza letal para matar a un individuo que previamente fue identificado como objetivo (*target*) por el Gobierno de un país.

A pesar de los esfuerzos llevados a cabo por la ONU, ninguno de los Estados afectados por estas prácticas ha cumplido con sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, de modo que continúan sin dar respuesta a muchos interrogantes, como insistió el mismo Relator en agosto de 2010 [informe A/65/321]: ¿Cuándo y dónde se considera el Gobierno autorizado para asesinar? ¿Quién puede ser asesinado? ¿Qué medidas se adoptan para proteger a los civiles? ¿Y cuáles son los mecanismos aplicables en materia de rendición de cuentas? Incluso las cifras aportadas por los portavoces respecto de las víctimas civiles son totalmente anecdóticas y no están corroboradas por ningún tipo de explicación.

Los informes del Consejo de Derechos Humanos (HRC, por sus siglas en inglés) de la ONU concluyen enfatizando que los Estados no han explicado en qué marco legal se basan, desde el punto de vista estrictamente jurídico, para justificar estas conductas, asesinando a determinadas personas preseleccionadas en lugar de capturarlas para ser juzgadas.

CONCLUSIÓN:

Después de analizar diez delitos impertinentes resulta más sencillo asimilar que, a estas alturas del siglo XXI, el Derecho no ha logrado desprenderse de otras motivaciones extrajurídicas y que aún mantiene cierta rémora

²⁷ Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/14session/A.HRC.14.24.Add6.pdf>

histórica, moral, ética, religiosa, social o política a la hora de penalizar determinadas conductas del ser humano.

BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA:

Bibliografía:

ALMODÓVAR, M. A. El crimen caníbal en su expresión de amor supremo. *Quadernos de Criminología*, 2013, nº 22.

GARCÍA SANTESMASES, A. *La “dictadura” del relativismo*, en *El Mundo*, Tribuna del 28 de septiembre de 2011.

HARRIS, M. *Antropología cultural*. Madrid: Alianza Editorial, 1990.

HARRIS, T. *Hannibal*. Barcelona: Grijalbo Mondadori, 1999.

LEVITT, S. D. y DUBNER, S. J. *Freakonomics*. Barcelona: Zeta, 2009.

PALAO HERRERO, J. *El sistema jurídico ático clásico*. Madrid: Dykinson, 2007.

PANCORBO LÓPEZ, L. *El banquete humano: una historia cultural del canibalismo*. Madrid: Siglo XXI, 2008.

PAUL, D y SPENCER, H. The Cousin Marriage Controversy in Historical Perspective. *PloS*, 2008.

PÉREZ VAQUERO; C. Las consecuencias jurídicas de la poligamia en las pensiones de viudedad, en España y la Unión Europea”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, Cizur Menor, Aranzadi, nº 1/2015.

POZO SERRANO, P. Los ataques letales selectivos en la política y la práctica de Estados Unidos. *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 29, 2013.

REY Y HEREDIA, J. M. *Tratado de filosofía moral*. Madrid, 1853.

SCOTTI, R. A. *El robo de la sonrisa*. Madrid: Turner, 2010.

TOBAR SALA, J. C. *Violencia sexual*. Santiago de Chile: Pehuén, 1999.

TOMÁS Y VALIENTE, T. *La tortura en España*. Barcelona: Ariel, 1994.

WUNDT, W. *Völkerpsychologie*. Leipzig: Engelmann, 1906.

Webgrafía:

- Anécdotas y curiosidades jurídicas: archivodeinalbis.blogspot.com.es

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:
http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/combating_discrimination/133501_es.htm
- Código Penal español: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Constitución Española de 1978:
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>
- Convenio Europeo de Derechos Humanos:
www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf
- Diccionario Real Academia Española de la Lengua: <http://www.rae.es/>
- Jurisprudencia del TEDH (Consejo de Europa):
[http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"documentcollectionid2":\["GRANDCHAMBER","CHAMBER"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{)
- Jurisprudencia del TJUE (Unión Europea):
<http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?language=es>
- Jurisprudencia española (CENDOJ):
<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>
- Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe:
http://www.doctrinafidei.va/documents/rc_con_cfaith_pro_14071997_s.html